



RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador 28 de junio de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha <u>07 de junio de 2016</u>, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de la Ley y 50 de su Reglamento; siendo en consecuencia admisible en base al Artículo 54 del Reglamento.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo 55 del Reglamento, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Especificar cuáles son las zonas donde CEL desarrolla trabajo con la Unidad de Responsabilidad Social"

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.





Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Se aclara, que tal y como se le notificó en la resolución de ampliación de plazo, en lo pertinente a que la Unidad correspondiente de localizar clasificar la información, no contó con el tiempo suficiente debido a la complejidad, "es decir a especificar las zonas donde CEL desarrolla trabajo con la Unidad de Responsabilidad Social", se modificó el plazo de la entrega en una ocasión, encontrándonos en tiempo y forma según lo contemplado en el Artículo 71 de la Ley, con el fin de entregar la misma de conformidad al principio de integridad; es decir, entregar información completa y no parcializada.

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme a lo establecido del art. 50 Lit. d) de la Ley, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado de dar la información, siempre y cuando bajo los principios de prontitud e integridad, utilizando los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Lit. k) del art. 50 de la Ley, y para tal efecto giré memorándum a la Unidad de Responsabilidad Social, de esta Comisión. Por su parte dicha Unidad mediante memorándum y en el debido cumplimiento del art. 70 de la Ley, remitió la documentación solicitada, habiendo verificado el índice de reserva la calificación de esta, se determinó que no podemos adecuarnos a ninguno de los presupuestos de los literales a) y b) del art. 72 de la Ley, antes mencionados, ya que el resultado del análisis concluyó que es información pública. Por lo que con base al art. 72 lit. c) de la Ley, concedo el acceso a la información, evacuando su solicitud, literalmente según respuesta obtenida del ente obligado.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: En conformidad a los artículos 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, art. 71, 72 lit., c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:



Notifíquese.



SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes	3.